



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 702153103001-2021-00182-00

DEMANDANTE: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD NIT NO.812.005.522-1

DEMANDADO: MEDIMAS EPS NIT NO.901.097.473-5

La parte demandante solicita el embargo y retención de bienes de propiedad de la entidad demandada. Teniendo en cuenta, que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Artículo 599 del C. G. P., por lo expuesto este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare tener la demandada MEDIMAS EPS con NIT. No.901.097.473-5 en las cuentas corrientes o de ahorro en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MEGABANCO, COLMENA, SANTANDER, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, SUDAMERIS, DAVIVIENDA.

Ofíciase en tal sentido al Gerente de dichas entidades, expresando el fundamento para embargar a fin de que se sirvan poner a disposición de este despacho judicial, las sumas de dinero retenidas por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No 702152044001. Limitase este embargo hasta por la suma de \$9.627.252. 399.oo.

Decrétese el embargo y retención de los dineros de los recursos del giro directo del proceso de la liquidación mensual de afiliados del régimen subsidiado y contributivo de la demandada MEDIMAS EPS con NIT. No.901.097.473-5. Ofíciase a la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), expresando los fundamentos para embargar, a fin de que se sirvan realizar las retenciones ordenadas y las pongan a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.702152044001 del Banco Agrario de Colombia de Corozal. Límitese el embargo hasta la suma de \$9.627.252. 399.oo

En cuanto a los argumentos para embargar tenemos el artículo 594 del C.G.P., disponen que bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de La Nación o de las entidades territoriales no pueden embargarse, y las

excepciones previstas en el numeral 3º de la norma en cita que permite el embargo de **una tercera parte de los ingresos brutos** del respectivo servicio cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizadas por servicios de cualquier orden. O la otra excepción de inembargabilidad prevista en el inciso segundo del numeral segundo que permite el embargo de los bienes, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresa industriales, cuando el servicio público lo presten **particulares**.

Además teniendo en cuenta los términos perentorios de que trata el párrafo de la norma en cita¹, la orden de embargo corre el riesgo que se entienda revocada, dado el caso de insistencia para el cumplimiento de las medidas cautelares, porque al ser recibida se advirtió que afectaban recursos de naturaleza inembargables, la entidad destinataria debe cumplir la orden de embargo, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue interesen en las mismas condiciones de la cuenta donde se debitó. **Y solo hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso las sumas retenidas se podrán a disposición del Juzgado.**

Ahora bien la Honorable Corte Constitucional desde las sentencias C-732/02 y C-1154 /08, han venido construyendo jurisprudencia en la que consagra una serie de excepciones al **PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD**, entre las cuales están las ejecuciones de sumas de dineros adeudadas por conceptos de servicios de salud, por considerarse que el mismo no opera como regla sino como principio y por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones a saber : i) **la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**, ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**, y iii) **los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**, luego entonces, en los casos que se debaten en esta instancia si es viable aplicar los precedentes aquí esbozados. De hecho, en la Circular 00000024 del 25 de abril de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se precisan las excepciones antes citadas, las cuales son de conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

En providencia del 17 de mayo de los cursantes al interior del proceso disciplinario radicado No. 2015-00713-00, MP, doctora ORLIX DEL CARMEN RICARDO ALVAREZ, aplicó los precedentes aquí citados para absolver al inculpado, a quien se le acusaba por el presunto embargo de recursos que gozaban del principio de inembargabilidad.

Además de lo anterior esta operadora judicial viene cimentado sus órdenes de embargo, de cara a la realidad procesal expuesta en la norma vista en el artículo 594 del C.G.P., como de las jurisprudencias de fecha 29 de julio de 2015 con ponencia del doctor José Leónidas Bustos MARTINEZ, Rad, 44031, además de la

¹ 3 días hábiles para pronunciarse si procede una excepción legal,

reciente jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente No. 08001-23-31-000-2017-00112-02 (3679-2014).

Sin dejar de lado lo anterior, es preciso acotar que nuestra jurisprudencia en torno a la INEMBARGABILIDAD, recientemente la Sala Civil - Familia - Laboral de este Tribunal en sesión de discusión del 25 de mayo de 2016, acogió el criterio señalado por la Honorable Corte Constitucional, con fundamento en la sentencia C-539 de 2010 apoyándose en la sentencia C-1158 de 2008, **en donde estableció que la única excepción vigente para la procedencia de embargos de recursos del Estado, es la que hace relación al cobro del crédito proveniente de una sentencia judicial que reconoce derechos laborales, siempre y cuando se haya agotado el rubro destinado para, a continuación para mayor ilustración se transcribe lo dicho por la Corte Constitucional den Sentencia C - 539 de 2010.**

"Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C'1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, en la misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 001 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos".

Por tal razón, era menester "examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción".

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la Inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

"En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás

principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP.

No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.

Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de Inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cobija a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia".

Sin embargo, se ha cambiado la postura al respecto. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sus pronunciamientos ha sido diáfana en indicar que se encuentran vigente las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos que provengan del Sistema General de Participación y destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, que es procedente el decreto de cautelas sobre dichos rubros cuando quiera que: (i) se pretendan satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral², (ii) pago de obligaciones establecidas en sentencias judiciales³, (iii) o el cumplimiento de obligaciones que se originen en títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, siempre que éstos tengan "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable, y saneamiento básico)..."⁴.

Del texto anterior y precisamente en lo que respecta el último inciso emerge diáfamanamente que en tratándose de la naturaleza de las obligaciones cobradas a MEDIMAS EPS, éstas pueden pagarse con recursos de la misma fuente, es decir recurso de salud pagan obligaciones de salud. Además, nuestro Tribunal acogió en su integridad la jurisprudencia que por vía de tutela ha despejado las dudas en derredor del tema de embargos de recursos procedentes del SGP con destinos al sistema de seguridad social. Fue así como en la sentencia STC1503-2019 del 13 de febrero de 2019, dispuso que:

² Sentencia C-546/92.

³ Sentencia C-354/97.

⁴ Sentencia C-103/94 y C-793/02.

“Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que i) cuando se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, ii) se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias emitidas en contra del Estado o, iii) se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.”

Seguidamente, en la sentencia STC3247-2019 del 14 de marzo de 2019, al conocer de la acción de tutela interpuesta por Resonancia e Imágenes Santamaría S.A. contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, el Alto Tribunal fue enfático en indicar que:

“A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto el Tribunal estimó como única excepción al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, los dirigidos al pago de acreencias laborales, omitiendo la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones a cargo del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”.

Bajo el mismo sentido y acatando la orden dada por el Alto Tribunal en la mentada sentencia, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, a través de Auto CES 2019 del 28 de mayo de 2019, dentro del radicado 2017-00182-01, modifico su posición y precisó:

“Bajo este derrotero, es más que evidente que para las altas Colegiaturas siguen vigentes todas las excepciones a la regla de inembargabilidad, por lo que aprovecha la Sala para modular el criterio que venía registrando en autos precedentes respecto al tema, y en su lugar acoger los citados. Así las cosas, se retorna a la tesis planteada en las providencias que decretaron y levantaron cautelas de las que se compadece el quejoso, bajo el entendido que tales actuaciones se hicieron con apremio a la ley y bajo la función de administrar recta y cumplida justicia, como en efecto lo hizo la jurisprudencia aplicada por el despacho, tomando como referencia los alcances e interpretaciones de las Cortes y las modulaciones de las jurisprudencias en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9d1e4174d6e2d8a449654e34c04e6d23430b6fb0f468e18c5639f3b80fccf8**

Documento generado en 10/10/2021 08:08:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>